



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 13 de diciembre del 2001  
No. 117

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SUMARIO:

DECRETO NUMERO 41.- CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 41

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:

#### CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO  
Parte general

TITULO PRIMERO  
Del objeto

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

- I. Salud;
- II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud y mérito civil;
- III. Conservación ecológica y protección al ambiente;
- IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;
- V. Protección civil;

**TITULO TERCERO**  
**Del Sistema Estatal de Información de Desarrollo**  
**Agropecuario, Acuícola y Forestal**

**Artículo 9.18.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario organizará y coordinará el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario, acuícola y forestal, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro, así como para proveer de información oportuna a quienes participan en dichas actividades y al público en general.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas del sector agropecuario que cuenten con el certificado de empresa mexicana deberán proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario los informes que les requiera.

**TITULO CUARTO**  
**De las infracciones y sanciones**

**Artículo 9.19.-** Son infracciones a las disposiciones de este Libro:

- I. Destinar los apoyos y estímulos recibidos a un uso distinto al previsto en su otorgamiento;
- II. Incumplir con cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de apoyo o estímulo;
- III. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, conforme al segundo párrafo del artículo 9.18, o proporcionarla falsamente.

**Artículo 9.20.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. En caso de la fracción I, el beneficiario deberá devolver los apoyos y estímulos recibidos o su equivalente, y no podrá volver a ser sujeto de apoyos o estímulos;
- II. Tratándose de las fracciones II y III, el beneficiario deberá devolver los apoyos y estímulos recibidos o su equivalente y no podrá ser sujeto de nuevos apoyos o estímulos por un plazo de dos años, contado a partir de la devolución correspondiente.

**LIBRO DECIMO**  
**Del fomento económico**

**TITULO PRIMERO**  
**Disposiciones generales**

**CAPITULO PRIMERO**  
**Del objeto y finalidad**

**Artículo 10.1.-** Este Libro tiene por objeto regular el fomento de las actividades económicas.

Para efectos de este Libro, se entiende por actividad económica toda aquella que tenga por objeto extraer, producir, transformar, industrializar o comercializar recursos, bienes o servicios; y, por empresa, toda persona física o moral que directa o indirectamente se dedique a una actividad económica.

**Artículo 10.2.-** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad lograr en la entidad un incremento sostenido de las actividades económicas.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**De las autoridades y sus atribuciones**

**Artículo 10.3.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico el fomento de las actividades económicas en los términos de este Libro, en coordinación con las demás dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, federal y municipal.

**Artículo 10.4.-** Las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán al fomento de las actividades económicas en la entidad.

Artículo 10.5.- Los municipios realizarán acciones de fomento económico que sean congruentes con las previstas en este Libro a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y el Plan de Desarrollo Estatal.

### CAPITULO TERCERO

#### De los consejos consultivos económicos

#### SECCION PRIMERA

##### Del Consejo Consultivo Económico Estatal

Artículo 10.6.- El Consejo Consultivo Económico Estatal es un órgano técnico de asesoría del Ejecutivo del Estado, para la promoción de las actividades económicas y el impulso del desarrollo integral de la entidad.

Artículo 10.7.- El Consejo propondrá acciones y programas para la satisfacción de los siguientes objetivos:

- I. Promover la inversión para que esta contribuya a la creación de empleos, a ampliar y modernizar la capacidad productiva e incrementar la oferta de bienes y servicios, particularmente los destinados a la exportación o a la sustitución de importaciones;
- II. Estimular la calidad y productividad de las empresas, con el propósito de elevar la competitividad del aparato productivo.

Artículo 10.8.- El Consejo se integrará por un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado, un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico; un Secretario Técnico; y Consejeros representantes de los sectores público, social y privado, los que serán nombrados por el Presidente del Consejo y ejercerán sus funciones de manera honorífica.

El Consejo contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto y operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida.

#### SECCION SEGUNDA

##### De los consejos consultivos económicos regionales y municipales

Artículo 10.9.- La Secretaría de Desarrollo Económico conjuntamente con el Consejo Consultivo Económico Estatal promoverá la creación de consejos consultivos económicos regionales y municipales, bajo los siguientes lineamientos:

- I. Que tengan por objeto promover las actividades económicas y el impulso del desarrollo de una determinada región o municipio;
- II. Que los consejos consultivos económicos regionales se integren por un presidente designado por los presidentes municipales y cuando menos dos representantes por cada uno de los sectores privado y social, a invitación del presidente del consejo respectivo;
- III. Que los consejos consultivos económicos municipales se integren por un presidente, que será el presidente municipal correspondiente, y cuando menos dos representantes por cada uno de los sectores privado y social, a invitación del presidente del consejo respectivo;
- IV. Que los integrantes de los consejos ejerzan sus funciones de manera honorífica;
- V. Que cuenten con un vicepresidente y un secretario técnico, nombrado por su presidente, así como con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VI. Que operen en los términos del reglamento interno que al efecto expidan;
- VII. Que actúen de manera coordinada con el Consejo Consultivo Económico Estatal.

Para la creación de los consejos consultivos regionales se estará a la regionalización establecida por el Plan de Desarrollo del Estado de México.

**TITULO SEGUNDO**  
**Del fomento empresarial**

**CAPITULO PRIMERO**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 10.10.-** La Secretaría de Desarrollo Económico impulsará el establecimiento de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, y el incremento de sus niveles de calidad, productividad y competitividad, para lo que promoverá:

- I. Instrumentos de apoyo empresarial con objeto de facilitar y agilizar los trámites, ante las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, federal y municipal, para la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas;
- II. La formación y capacitación empresarial, con el objeto de identificar y resolver problemas relacionados con la organización, producción y mercado de las empresas;
- III. La formación y capacitación para y en el trabajo, atendiendo las necesidades del aparato productivo;
- IV. La modernización de los procesos productivos de las empresas;
- V. La adquisición de procesos y tecnologías que contribuyan a la protección al ambiente y al óptimo aprovechamiento de los recursos naturales, especialmente los energéticos y el agua, así como una cultura para el uso racional de dichos recursos;
- VI. La asociación de micro y pequeñas empresas, y su vinculación con las medianas y grandes para elevar la integración y eficiencia de las cadenas productivas;
- VII. El establecimiento de parques y corredores industriales, así como de zonas comerciales;
- VIII. A las empresas y productos estatales en los ámbitos regional, nacional e internacional, a través de:
  - a) La organización de misiones comerciales, la celebración de encuentros empresariales y la participación en ferias y exposiciones regionales, nacionales e internacionales;
  - b) La colaboración del Estado con entidades públicas de los demás estados de la Federación y del extranjero en materia de intercambio comercial y cooperación para el desarrollo.
- IX. La procedencia como un medio para fortalecer las cadenas productivas y sustituir las importaciones;
- X. Servicios de consultoría, asesoría e información para la ubicación de mercados y oportunidades específicas de exportación y de coinversión, así como en materia de comercio exterior, tratados comerciales y cooperación para el desarrollo;
- XI. La vinculación del sector productivo con centros de investigación científica y tecnológica, colegios y asociaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior y superior;
- XII. Mecanismos que permitan la obtención de financiamiento con tasas preferenciales para las micro y pequeñas empresas;
- XIII. La creación de consorcios, asociaciones y uniones de crédito;
- XIV. La gestión para la adquisición de terrenos y naves industriales, en caso de medianas y grandes empresas;
- XV. La integración de medianas y grandes empresas a los programas de conservación de empleo, protección de la planta productiva y sustitución de importaciones;
- XVI. La inversión extranjera directa en la entidad, para lo cual difundirá en el extranjero las ventajas comparativas del Estado frente a otras entidades federativas e identificará, informará, asesorará y apoyará a inversionistas extranjeros;
- XVII. El rescate, preservación, fortalecimiento y fomento de la actividad artesanal y las artes populares, a través del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México;

XVIII. El desarrollo minero, a través del Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México;

XIX. El desarrollo turístico.

Artículo 10.11.- El Gobierno del Estado podrá otorgar apoyos y estímulos a las empresas que operen de manera acorde a las acciones que impulse la Secretaría de Desarrollo Económico, conforme a lo dispuesto en este Libro y que cuenten con el certificado de empresa mexiquense.

Artículo 10.12.- La Secretaría de Desarrollo Económico expedirá normas técnicas en materia de funcionalidad y operatividad de centrales y módulos de abasto, mercados de venta al detalle, raseros, plazas y explanadas comerciales, tianguis y otras construcciones relacionadas con el comercio.

#### CAPITULO SEGUNDO Del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México

Artículo 10.13.- El Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el rescate, preservación, fortalecimiento y fomento de la actividad artesanal y las artes populares en la entidad.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar investigaciones para el rescate, preservación y mejora de las técnicas y diseños artesanales, respetando los valores culturales de cada región;
- II. Convenir con instituciones educativas y los sectores público, social y privado, en materia de investigación, capacitación, organización, comercialización y financiamiento de la actividad artesanal;
- III. Promover el abasto de materias primas e insumos en mejores condiciones para los artesanos;
- IV. Fomentar la organización de los artesanos;
- V. Brindar capacitación y asesoría a los artesanos;
- VI. Promover la comercialización de los productos artesanales en los mercados regionales, nacional e internacional;
- VII. Gestionar financiamientos con tasas preferenciales para la actividad artesanal;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la producción de artesanías;
- IX. Desarrollar y ejecutar programas de desconcentración administrativa, que le permita prestar sus servicios con inmediatez a los artesanos;
- X. Determinar la regionalización del territorio del Estado para fines de desarrollo artesanal.

Artículo 10.14.- La dirección y administración del Instituto está a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con cuatro vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas y Planeación, del Trabajo y de la Previsión Social, de Educación, Cultura y Bienestar Social, y de Administración.

Son invitados permanentes del Consejo, un representante de los artesanos por cada región de desarrollo artesanal.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo directivo.

La organización y funcionamiento del Instituto se rige por el reglamento interno que expida el consejo directivo.

Artículo 10.15.- El patrimonio del Instituto se integra con:

- c) Los propietarios de restaurantes y centros comerciales que no brinden las facilidades arquitectónicas previstas en este Libro.

En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa y proceder a la clausura temporal o definitiva de acuerdo con la gravedad que determine la autoridad. En el caso del inciso a) de la fracción III, la clausura procederá en caso de incurrir el infractor en tres ocasiones en la misma falta.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Código Administrativo del Estado de México entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTICULO TERCERO.-** El artículo 1.20 entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de la publicación de este decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTICULO CUARTO.-** Se abrogan los ordenamientos legales siguientes:

Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, publicada el 24 de abril de 1957.

Ley sobre la Fabricación, Uso, Venta, Transporte y Almacenamiento de Artículos Pirotécnicos en el Estado de México, publicada el 6 de enero de 1965.

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, publicada el 21 de abril de 1971.

Ley de Parques Estatales y Municipales, publicada el 29 de mayo de 1976.

Ley del Mérito Civil del Estado de México, publicada el 24 de agosto de 1983.

Ley de Salud del Estado de México, publicada el 31 de diciembre de 1986.

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, publicada el 8 de julio de 1987.

Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Cultura, publicada el 3 de septiembre de 1987.

Ley que Crea la Junta de Caminos del Estado de México, publicada el 11 de septiembre de 1999.

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), publicada el 13 de junio de 1990.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, publicada el 1 de marzo de 1993.

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, publicada el 10 de octubre de 1994.

Ley para el Fomento Económico del Estado de México, publicada el 16 de octubre de 1995.

Ley Agrícola y Forestal del Estado de México, publicada el 19 de enero de 1996.

Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, publicada el 19 de enero de 1996.

Ley de Asociaciones de Productores Rurales del Estado de México, publicada el 19 de enero de 1996.

Ley de Educación del Estado de México, publicada el 10 de noviembre de 1997.

Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México, publicada el 26 de noviembre de 1997.

Ley de Protección del Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, publicada el 27 de noviembre de 1997.

Ley de Turismo del Estado de México, publicada el 9 de marzo de 1999.

Ley de Protección Civil del Estado de México, publicada el 1 de febrero de 1994.

**ARTICULO QUINTO.-** Se derogan las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Código.

**ARTICULO SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Código. Asimismo, el Ejecutivo procurará que los reglamentos contengan un glosario de los términos técnicos empleados por este Código.

**ARTICULO SEPTIMO.-** En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor, que no sean contrarias a las previsiones de este Código.

**ARTICULO OCTAVO.-** Los procedimientos y recursos administrativos iniciados al amparo de las leyes que se derogan, que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente ordenamiento, se sustanciarán y resolverán conforme las disposiciones legales anteriores.

**ARTICULO NOVENO.-** En relación con las disposiciones del Libro Cuarto "De la conservación ecológica y protección al ambiente" se estará a lo siguiente:

La administración de los parques estatales y municipales existentes deberá ajustarse a lo dispuesto en el Libro Cuarto, sin perjuicio de que se observen las disposiciones legales aplicables en materia de bienes del dominio público del Estado y de los municipios.

En tanto se expiden los ordenamientos ecológicos locales, serán de observancia obligatoria los ordenamientos ecológicos regionales.

En tanto se expide el acuerdo mediante el cual se determina la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas a que se refiere el artículo 4.58 deberá estarse a los listados que hasta el momento aplique la Secretaría de Ecología.

**ARTICULO DECIMO.-** En cuanto a las disposiciones del Libro Quinto "Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población" se observará lo siguiente:

Los planes de centros de población estratégicos seguirán conservando su vigencia hasta que sean sustituidos por los planes municipales de desarrollo urbano o los de centros de población.

Los titulares de los fraccionamientos que a la entrada en vigor del presente Código, no hayan realizado las obras de urbanización y equipamiento, para el inicio y ejecución de las mismas deberán acompañar a la solicitud de autorización dictámenes actualizados de factibilidad de servicios públicos.

Los fraccionamientos autorizados que se encuentren en proceso a la entrada en vigor del presente Código, se regularán por las disposiciones de éste aplicables a los conjuntos urbanos.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendiendo a las necesidades públicas, emitirá las disposiciones pertinentes para reordenar y regularizar el transporte en sus diversas modalidades, incluyendo la autorización de prórroga de concesiones, así como expedir los actos administrativos que para tal efecto se requieran.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil uno.- Diputado Presidente.- C. José Ramón Arana Pozos.- Diputado Secretario.- C. Benjamín Barrios Landeros.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de diciembre del 2001.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES**  
(RUBRICA).